

veinte y tres (23)

CONJUEZ PONENTE POR SORTEO: DR. FRANKLIN GUERRA VILLENA

Bortoviejo, Abril 27 del 2011; las 11h15.-

VISTOS: Sube la presente causa en virtud del recurso de apelación interpuesto el actor señor JOSÉ IGNACIO MALO DONOSO, en su calidad de Presidente de Industrias Ales C.A. del auto de archivo de causa emitido por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, de fecha lunes 8 de noviembre del 2010; las 16h27, dicho proceso se encuentra en conocimiento de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia de Manabí, la misma que previo a resolver considera: **PRIMERO.-** A fs. 47 de los autos consta el expediente ejecutivo 295-2008 en cuyo texto de demanda (fs. 71) consta como actor el recurrente y en calidad de demandados los señores CÉSAR CHÁVEZ PICO (Deudor principal) y MARÍA DE LOURDES CEVALLOS MOREIRA (Garante solidaria), así como también consta el pagaré suscrito por los demandados a favor de Industrias Ales C.A., por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 08/100 DÓLARES AMERICANOS (\$56.488,08) de lo cual existe resolución cuyas copias se observan de fs. 2 a 4 en la que en su parte considerativa numeral CUARTO, la Sala concluye que el documento a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba de plazo vencido ni se había declarado su vencimiento total. **SEGUNDO.-** En nuestro ordenamiento CONSTITUCIONAL EXISTEN CONSAGRADOS DERECHOS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍAS BÁSICAS como la determinada en el Art. 76 numeral 7 literal i), que preceptúa: "i) Nadie podrá ser juzgado mas de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto"; esta prohibición es conocida con la locución latina "non bis in idem" y significa,

Copieds.

literalmente, no dos veces por lo mismo. Esta garantía presenta dos vertientes: una es la formal y la otra material. El llamado non bis in idem formal es aquel que prohíbe la implementación de dos procedimientos sancionados por los mismos hechos y causas; y el non bis in idem material, es la prohibición de que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por el mismo hecho y por el mismo fundamento. Ante una situación procesal como la genera la garantía analizada lo que procede son las excepciones de cosa juzgada y litis pendiente, en los casos que corresponda si ya se hubiera resuelto en sentencia o existan dos procesos a la vez.

TERCERO.- El actor de este proceso adjunta como documento la sentencia dictada el 3 de mayo del 2010, a las 10h00, constante de fs. 2 y 2 vta. 3 y 3 vta. y 4 de los autos, sentencia en la cual resuelve declarar sin lugar la demanda, y dentro del análisis que realizan en la misma, en el numeral cuarto determinan que en este proceso el pagarè a la orden por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 08/100 DÒLARES AMERICANOS (\$ 56.488,08) con vencimiento sucesivo, en el mismo no constan por parte del acreedor se haya declarado de plazo vencido; por tal razón, aplicando lo que se encuentra determinado en el Art. 415 del Còdigo de Procedimiento Civil, el mismo que determina cuales son las condiciones para que la obligación sea ejecutiva, y por tal razón admiten las excepciones del demandado declarando sin lugar la demanda. La Constitución de la República en el Art. 76 nos determina "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso", y el numeral 1 determina que "corresponde a toda autoridad administrativo judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes"; de igual forma el Art. 82 de la Carta Magna establece "El derecho a la Seguridad Juridica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

veinte y cuatro (24)

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el caso que nos amerita, el juez previo a calificar la demanda debió examinar si ésta reunía los requisitos establecidos en la ley, para que se ventile en la vía ejecutiva, observando que de la redacción del mismo actor y de la documentación adjunta de fs. 2 y 4 se comprueba que entre el actor, demandado, pagaré, son las mismas personas y el mismo motivo, hecho que se demanda, y en aplicación a lo que se encuentra contemplado en el literal i, numeral 7, Art 76 de la Constitución, el juzgador debió analizar si correspondía la vía o caso contrario mandar a completar la demanda. Sin mayor consideración de conformidad al Art. 1.014 del Código de Procedimiento Civil se declara la nulidad de lo actuado a partir de la fs. 29 del primer cuaderno de la primera instancia. Condenándose en costas al juez de primer nivel, y en aplicación al Art. 124 del código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que por secretaria se comuniqué al Consejo de la Judicatura con el fin de que ejerza el correspondiente control disciplinario por la violación al ordenamiento jurídico del juzgador. Notifíquese.-

Franklin Villen

Dr. Franklin Villen
JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Roberto Redondo R.
Basquez
J.S.

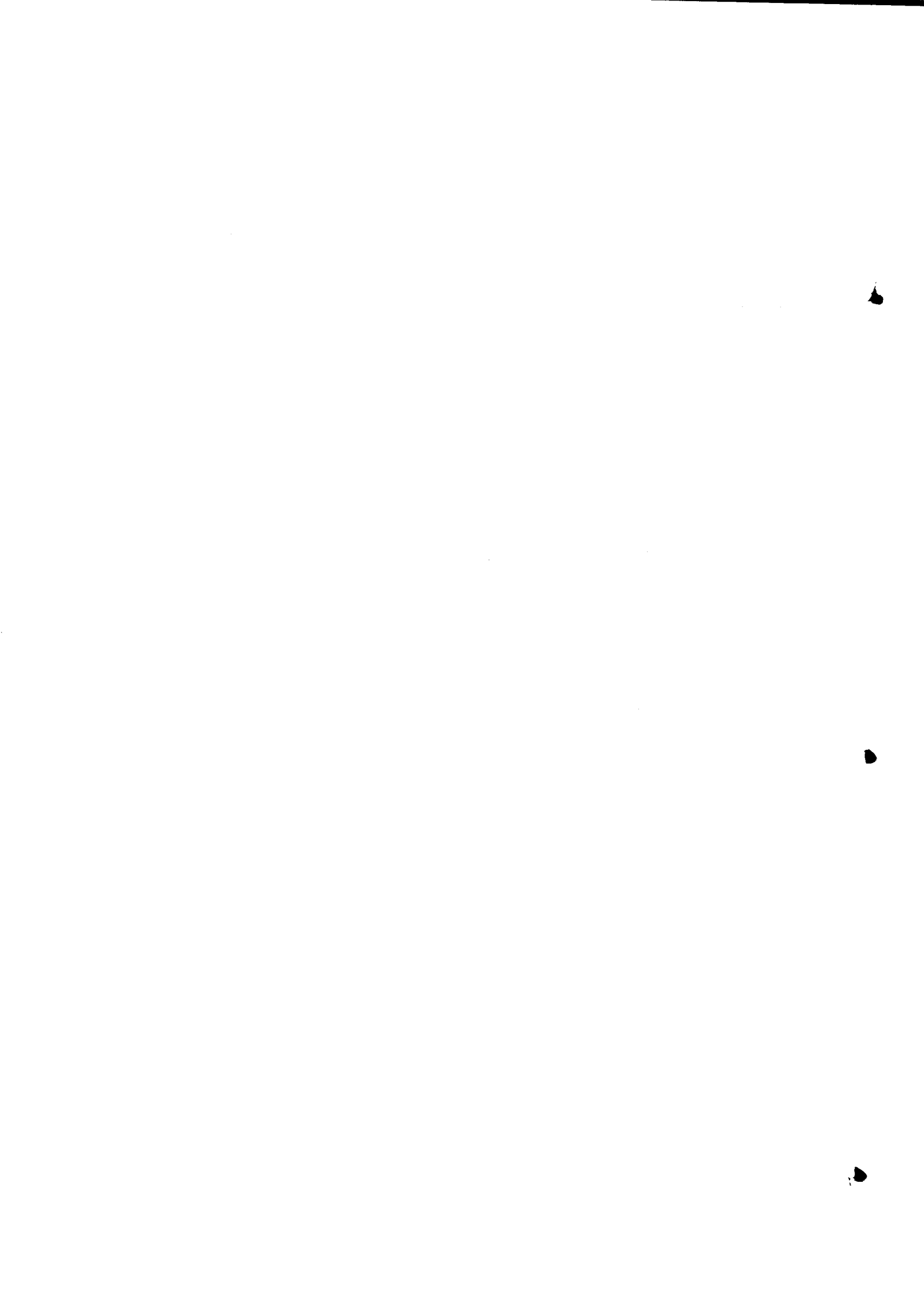
Pablo Vélaz Macías

Ab. Pablo Vélaz Macías
JUEZ PROVINCIAL
Corte Provincial de Justicia
de Manabí

LO CERTIFICO. •

Carmen C. Hidaigo

Ab. Carmen C. Hidaigo
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí



veinte y cinco (25)

**VOTO SALVADO DEL AB. FATSI CEDEÑO ROLDÀN,
CONJUEZ PROVINCIAL DE LA CORTE DE JUSTICIA
DE MANABÌ, EN EL JUICIO EJECUTIVO PROPUESTO POR
INDUSTRIAS ALES C.A. CONTRA CÈSAR CHÀVEZ PICO
Y OTRA.**

Portoviejo, Abril 27 del 2011; las 11h15.-

VISTOS: Sube en grado el presente juicio por Recurso de Apelaciòn interpuesto por el actor JOSÈ IGNACIO MALO DONOSO, Presidente de Industrias ALES C.A. del auto de archivo de causa emitido por el Juez Sexto de lo Civil de Manabì, de fecha lunes 8 de noviembre de 2010; las 16h27. Al respecto, analizado dicho auto, la Sala considera, lo siguiente: **PRIMERO.-** De fs. 47 de los autos consta el expediente del juicio ejecutivo 295 del 2008 en cuyo texto de demanda (fs. 71) consta como actor el recurrente y en calidad de demandado los señores **CÈSAR CHÀVEZ PICO (DEUDOR PRINCIPAL) Y MARÌA DE LOURDES CEVALLOS MOREIRA (GARANTE SOLIDARIA)** así como también consta el pagarè suscrito por los demandados a favor de Industrias Ales C.A., por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 08/100 DÒLARES AMERICANOS (\$56.488.08)** de la cual existe resoluciòn cuyas copias se observan de fs. 2 a 4 en la que en su parte considerativa numeral cuarto la Sala concluye que el documento a la fecha de la presentaciòn de la demanda no se encontraba de plazo vencido ni se habìa declarado su vencimiento total. **SEGUNDO.-** En nuestro ordenamiento constitucional existen consagrados derechos de protecciòn y garantias bàsicas como la determinada en el Art. 76 numeral 7 literal i), que preceptúa: "i) Nadie podrà ser juzgado mas de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicciòn indígena deberàn ser considerados para este efecto". Esta prohibiciòn es conocida con la locuciòn

Copias

latina "non bis in idem" y significa, literalmente, no dos veces por lo mismo. Esta garantía presenta dos vertientes: una es la formal y la otra material. El llamado non bis in idem formal es aquel que prohíbe la implementación de dos procedimientos sancionados por los mismos hechos y causas; y el non bis in idem material, es la prohibición de que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por el mismo hecho y por el mismo fundamento. Ante una situación procesal como la genera la garantía analizada lo que procede son las excepciones de cosa juzgada y litis pendiente, en los casos que corresponda si ya se hubiera resuelto en sentencia o existan dos procesos a la vez.

TERCERO.- Al analizar la sentencia de fs. 2 a 4 si bien es verdad adquirió fuerza de cosa juzgada, no es menos cierto que ésta en doctrina se la conoce como cosa juzgada formal; toda vez que, la Sala Especializada en su fallo se pronunció sobre aspectos formales y no de fondo; por lo que, dicha resolución puede ser objeto de sentencia posterior una vez que se haya subsanado el impedimento por el cual no prosperó la acción anterior; es decir, se cumplan los vencimientos, por lo que nos encontramos frente a una sentencia que tiene una eficacia meramente transitoria o inestable; de tal manera que, un proceso mudado el estado de las cosas, la cosa juzgada puede modificarse. De igual manera el Juicio Ejecutivo se rige por el procedimiento establecido en el Art. 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por lo que, el juzgador está en la obligación que se cumpla con el precepto de la seguridad jurídica respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna; por lo que, se vuelve necesario respetar el principio de legalidad o reserva de la Ley. El debido proceso como sostiene, Couture "Es la garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos". Desde esta perspectiva se vuelve obligación

veinte y seis (26)

de los administradores de justicia todos aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada específicamente los contemplados en los Arts. 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Fortalece esta resolución, el Art. 168 de la Constitución de la República, en el numeral 6, consagra que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Y el Art. 169 Ibidem, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por lo expuesto, el juez debe continuar sustanciando el proceso conforme al trámite previsto en la ley y cualquier impugnación decidirla en sentencia. Por lo que, aceptando el recurso de apelación, la Sala dispone devolver el proceso a la judicatura de primer nivel para su trámite. Notifíquese.-

*del Jefe y
Corresponsables*

Dr. Franklin Guerra Villen

Dr. Franklin Guerra Villen
CON JUEZ PROVINCIAL
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

Ab. Pablo Vélez Macías

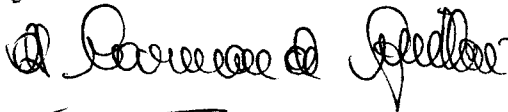
Ab. Pablo Vélez Macías
CONJUEZ PROVINCIAL
Corte provincial de Justicia
de Manabí

LO CERTIFICO.-

Ab. Carmen C. Hidalgo

Ab. Carmen C. Hidalgo
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí

ACTA DE NOTIFICACIÓN: En Portoviejo, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil once, a las quince horas, cuarenta minutos, notifiqué con el Auto y Voto Salvado que anteceden, a la parte actora Industrias Ales C.A., en los c. j. Nos. 272 y 317; a los demandados César Chávez Pico y María Cevallos Moreira, en el c. j. No. 481.- Lo certifico.-



Ab. Carmen C. Hidalgo
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA CIVIL MERCANTIL
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
Corte Provincial de Justicia de Manabí